



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0050-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE FUENTES ALFREDO BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El primero de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar los cargos de Gobernador, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco. El catorce de marzo del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por el partido político nacional Morena, y otros, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, y en el cual también solicitó la adopción de medidas cautelares.

El diecinueve de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acordó, entre otras cuestiones, desechar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática. El Tribunal Electoral del Tabasco Calificó infundado el disenso relativo a la falta de facultades del Secretario Ejecutivo para desechar de plano la solicitud de medidas cautelares a partir de que determinó que en el acuerdo combatido.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática estriba en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco, a través del cual desechó la medida cautelar que solicitó, en el sentido de apercibir al partido político Morena y a su entonces precandidato Adán Augusto López Hernández, para

que se abstuviera de realizar actos anticipados de campaña, al considerar que el Secretario Ejecutivo no cuenta con atribuciones para desechar la medida cautelar solicitada. Sostiene el enjuiciante que la medida cautelar decretada en un diverso procedimiento por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue emitida al amparo de hechos y circunstancias distintas a la materia de controversia, por lo que no se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 362, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. La causa de pedir la sustenta el recurrente en que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dejó de observar que Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para desechar la medida cautelar que solicitó ante esa instancia administrativa comicial local, cuando se trató de hechos y conductas distintas a la analizada previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas de ese organismo.

En ese tenor la litis se centra en determinar si la resolución del órgano jurisdiccional electoral local fue conforme a Derecho, o si por el contrario le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia, revocar el acto impugnado a efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas de ese organismo público electoral local se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada. El motivo de inconformidad atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa debe desestimarse porque el citado funcionario si tiene atribuciones para desechar medidas cautelares de conformidad con lo siguiente.

En la especie, como se precisó con antelación, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco confirmó el desechamiento de solicitud de medidas cautelares, al estimar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso d) y numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a que el Secretario Ejecutivo puede desechar la solicitud de medidas cautelares al existir previamente un pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En ese tenor, como se adelantó, se desestima el alegato del recurrente, atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, ello porque de conformidad con la normatividad citada, tiene atribuciones para desechar la solicitud de medidas cautelares, cuando entre otros casos, exista un pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Denuncias y Quejas, el cual se relacione con la conducta denunciada que sea materia de la solicitud de medidas cautelares.

En esas condiciones, para la Sala Superior el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para desechar medidas cautelares al existir un pronunciamiento en hechos similares realizado previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas. En esas condiciones, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.